

1º.- Con fecha 6 de septiembre de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., para que sea resuelta en cuanto a lo que corresponda a su ámbito de competencias, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don

, que quedó registrada con el número 001-071853. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022, el plazo fue ampliado en un mes adicional.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requiere acceso a *‘[i]nformes técnicos, atestados, oficios o cualquier otro documento elaborado por el propio ministerio, Renfe o ADIF en relación con la grave incidencia registrada en la tarde del 16 de agosto de 2022 cuando un tren que cubría la ruta Valencia-Zaragoza -con salida de la capital del Turia a las 16.22 horas- se vio afectado por el incendio forestal declarado en Bejís (Castellón), lo que provocó que el convoy decidiera volver sobre sus pasos para poner a salvo al pasaje ante la cercanía de las llamas’.*

3º.- Tras analizar la solicitud de acceso, se acuerda su estimación parcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

En este sentido, se pone en conocimiento del peticionario que, en la Comisión Parlamentaria del ramo, en sesión celebrada el 31 de agosto de 2022, la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana el ramo abordó, a petición propia y de varios grupos parlamentarios, el incendio al que se refiere la petición, que tuvo lugar el día 16 de agosto de 2022 en las inmediaciones de la infraestructura ferroviaria y afectó a uno de los trenes operados por la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros).

Toda la información facilitada en la referida comisión parlamentaria, que satisface plenamente el interés público y los fines de la legislación que regula la transparencia administrativa, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.congreso.es/comisiones>, **en concreto, en el apartado ‘Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana’, y en los subapartados ‘Diarios de Sesiones’, ‘Archivo Audiovisual: Órdenes del día y emisiones en diferido’, e ‘Intervenciones’.**

Más allá de la referida información, no procede conceder acceso a *informes técnicos, atestados, oficios o cualquier otro documento elaborado* por esta entidad. Con carácter previo, procede advertir que ni RENFE-Operadora E.P.E. ni Renfe Viajeros ostentan competencias o potestades públicas en relación con el incidente referido.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que los informes o cualquier otro documento generado por cualquier empresa ferroviaria con ocasión de este tipo de sucesos no gozarían de carácter público, a los efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que no hay elaboración o adquisición en el ejercicio de funciones públicas.

Sin perjuicio de que la ausencia de carácter público de la información elaborada o adquirida por este grupo empresarial justificaría la inadmisión de la solicitud planteada, al menos, en la parte que exceda de la que ha sido hecha pública por las Administraciones competentes, dado el objeto de dicha solicitud se hace igualmente preciso referirse, por un lado, a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de La Ley de Transparencia, y, por otro lado, al límite al derecho de acceso previsto en su artículo 14.1 f).

El primero de los preceptos reseñados establece la posibilidad de inadmitir a trámite solicitudes que se refieran a información auxiliar o de apoyo, carácter que hay que reconocer al menos a una parte de la información y documentación producida en relación con incidentes como el que tuvo lugar el pasado 16 de agosto de 2022 en las inmediaciones de la infraestructura ferroviaria.

En consecuencia, la estimación parcial acordada tiene igualmente su fundamento en la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el referido artículo 18.1 b), la cual ha sido interpretada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- en su Criterio Interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre, al que se ciñe la presente Resolución, teniendo en cuenta adicionalmente que la información o documentación elaborada no puede ser considerada como preceptiva, ni resulta obligada su incorporación como motivación de un acto administrativo a adoptar por una Administración o autoridad competente.

Por otro lado, en relación con el artículo 14.1 f) de la Ley de Transparencia, hay que advertir que la policía judicial está realizando una investigación del incidente. A la vista del referido precepto, carecería de lógica que lo que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los órganos jurisdiccionales consideran reservado o secreto durante la investigación o instrucción, pueda considerarse información pública. Cabe igualmente reseñar que no es posible facilitar información que haya sido elaborada en relación con procedimientos en curso, como informes periciales, declaraciones testificales o cualesquiera otros documentos internos relativos, toda vez que su tratamiento y publicidad es susceptible de afectar al derecho de defensa, en el marco del derecho constitucionalmente protegido a la tutela judicial efectiva, así como de causar un daño reputacional injustificado, especialmente teniendo en cuenta la repercusión mediática del incidente que nos ocupa.

Atendiendo a lo que antecede, se acuerda la estimación parcial, no procediendo conceder acceso a documentos o información adicional a la facilitada por el Ministerio que ostenta la competencia sobre infraestructuras y servicios, la cual, como se ha referido, satisface plenamente el interés público y los fines de la legislación que regula la transparencia administrativa.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez